



22 de mayo de 2025

AL-A-0528-2025

Señor
Javier Tapia Gutiérrez
Jefe Departamento de Gestión de Talento Humano

Asunto: Oficio GTH-0422-2025 sobre aplicación de anualidades ligados a sentencia de la Sala Constitucional

Estimado señor:

Por oficio GTH-0422-2025 del 14 de mayo de 2025, solicita lo siguiente:

En referencia al comunicado de la Sala Constitucional del 20 de marzo de 2025, en el cual se resolvieron cuatro acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la Ley N° 9635 (Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), la Ley N° 2166 (Salarios de la Administración Pública) y el Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H., este departamento interpreta que la única modificación con impacto en el ICT corresponde al pago de anualidades en los meses pertinentes, práctica que ya se encuentra implementada.

En este sentido y con el fin de dar respuesta a consulta realizada por la Dirección Administrativa Financiera, solicitamos su criterio jurídico sobre si dicha resolución en cuanto a anualidades afectaría de algún modo el accionar del ICT, en el pago de incentivos, dada la información publicada en los periódicos nacionales sobre pago de diferencias salariales. Agradeceríamos su pronta aclaración para asegurar la correcta planificación presupuestaria.

DE CARÁCTER PREVIO

Es pertinente señalar que el presente criterio de esta Asesoría Legal no posee vinculación, por lo que de antemano, y de acuerdo con lo regulado en el artículo 6 de la Ley Marco de Empleo Público, se recomienda valorar plantear esta misma



consulta al Ministerio de Planificación y Política Económica, en la cual podría remitir adjunto el presente criterio.

SOBRE LA SENTENCIA

La sentencia 2025008201 del 17 de marzo de 2025, la cual no ha sido notificada en su totalidad, señala en el Por Tanto lo siguiente:

Se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, siguiendo este orden de consideraciones:

Primero: Por mayoría, se admite parcialmente la legitimación de los accionantes. El magistrado Cruz Castro salva el voto y admite además la legitimación de los accionantes sobre la defensa de las autonomías institucionales, responsabilidad fiscal y destino de los superávits libres.

Segundo: Se admite la coadyuvancia activa de José Antonio Barletta Chaves.

Tercero: Se rechazan las coadyuvancias de Mario Quesada González y de Rafael Alberto Zúñiga Obando por ser extemporáneas.

Cuarto: Se desestiman la mayoría de los agravios en el entendido de que las normas cuestionadas se deben aplicar únicamente a los funcionarios de las instituciones que no están excluidas de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en la materia salarial de conformidad con lo dispuesto por la opinión consultiva n.º2018-19511 de las 21:45 hrs. del 23 de noviembre de 2018.

Quinto: Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública en su versión reformada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y durante el plazo en que estuvo vigente. Lo anterior, por la irrazonabilidad del reconocimiento por el incentivo de la anualidad en el mes de junio de cada año y por romper la continuidad laboral.

El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción en lo atinente a las anualidades, particularmente en cuanto al artículo 50 y el Transitorio XXXI.



Sexto: Por mayoría, se declara que el artículo 55 y, por tanto, todas las disposiciones relacionadas con los pluses cuestionados, a saber los artículos 39, 50, 54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y Transitorios XXVII y XXXI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas? deben interpretarse constitucionales bajo el entendido de que la restricción para negociar no se aplica a los empleados del Sector Público que válidamente puedan celebrar convenciones colectivas de acuerdo con la Constitución y la ley. Todo lo anterior, sin perjuicio de los controles de legalidad y de constitucionalidad sobre el resultado de la negociación, en atención a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y el buen uso de los fondos públicos.

El magistrado Cruz Castro salva parcialmente el voto y declara inconstitucionales los artículos 54, 55 y los transitorios XXVII y XXXI.

Sétimo: Por mayoría, se declara la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Transitorio XXXVI párrafo primero de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

El magistrado Cruz Castro consigna razones adicionales.

Octavo: Se declara la inconstitucionalidad de los siguientes párrafos: "Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no con los requisitos para hacerse acreedores a la compensación por este concepto" (art. 32 párrafo 2° in fine) y "Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, de forma remunerada o ad honorem la profesión o las profesiones que ostenten" (art. 33 in fine), ambos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, adicionados por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, n.°9635 del 3 de diciembre de 2018.

Noveno: En todo lo demás, por mayoría, se declaran sin lugar las acciones acumuladas.

El magistrado Cruz Castro consigna nota en lo relativo al contrato de dedicación exclusiva (artículo 28 de la Ley de Salarios de la Administración Pública).

El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara inconstitucionales los artículos 35 y 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.



El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara inconstitucional el artículo 53 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el artículo 15 del reglamento n.º41564-MIDEPLAN, así como la resolución n.ºDG-139-2019 de la Dirección General de Servicio Civil.

El magistrado Cruz Castro consigna una nota general.

El magistrado Rueda Leal emite voto particular, en los siguientes términos:

1) declara con lugar la acción en cuanto a la frase "El incentivo por anualidad se reconocerá en la primera quincena del mes de junio de cada año" contenida en el artículo 12 impugnado de la Ley de Salarios de la Administración Pública reformado por la ley nro. 9635 "Fortalecimiento de las finanzas públicas" durante su periodo de vigencia;

2) declara con lugar la acción en relación con los párrafos: "Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no con los requisitos para hacerse acreedores a la compensación por este concepto" (art. 32 párrafo 2º in fine) y "Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, de forma remunerada o ad honorem la profesión o las profesiones que ostenten" (art. 33 in fine), ambos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, adicionados por el artículo 3º del título III de la ley de "Fortalecimiento de las finanzas públicas", nro. 9635 de 3 de diciembre de 2018;

3) en los demás extremos, declara sin lugar las acciones.

El magistrado Lara Gamboa, declara con lugar la acción únicamente en cuanto a la frase "El incentivo por anualidad se reconocerá en la primera quincena del mes de junio de cada año" contenida en el artículo 12 impugnado de la Ley de Salarios de la Administración Pública reformado por la ley nro. 9635 "Fortalecimiento de las finanzas públicas" durante su periodo de vigencia. En todos los demás extremos, declara sin lugar las acciones.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.



Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Dirección General de Servicio Civil.

Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. (El resaltado es nuestro)

SOBRE LA ACLARACIÓN REALIZADA POR LA MISMA SALA CONSTITUCIONAL

Con fecha 20 de marzo de 2025, debido a información que se leía en diversas redes, la Sala Constitucional emitió un comunicado de aclaración de la citada sentencia, señalando que:

¿Qué fue lo que la Sala Constitucional resolvió en la sentencia N° 2025-008201?

1- La Sala concluyó, por mayoría, que legitimación de los accionantes – representantes de los trabajadores– lo es únicamente para efectos de cuestionar normas legales o reglamentarias que presuntamente afecten el ámbito laboral y salarial de los trabajadores. A partir de la legitimación que ostentan las partes accionantes, la Sala desestimó los agravios relativos a la defensa de las autonomías institucionales para fijar sus políticas salariales, los cuestionamientos contra el Título IV sobre Responsabilidad Fiscal de la LFFP y los destinos de los superávits libres.

2- Declaró la inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública en su versión reformada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y durante el plazo en que estuvo vigente. Lo anterior, porque consideró que no existía razón para que el pago de la anualidad se realizara en todos los casos en la primera quincena del mes de junio. Del mismo modo, se consideró inconstitucional que se hubiera eliminado el reconocimiento o conteo de las anualidades en otras dependencias del sector público; pues si la motivación general del incentivo de la anualidad es el reconocimiento de la permanencia del servidor público prestando sus servicios de forma eficiente a favor la Administración Pública, no resulta razonable que dicho conteo se realice individualmente por entidades particularizadas en perjuicio del servidor público que ha prestado



sus servicios de forma eficiente. Dicha norma ya fue reformada por el propio legislador.

3- Por otra parte, se declaró inconstitucional la imposición del régimen de “prohibición” sin la compensación correspondiente (parcialmente los arts. 32 y 33 de la LSAP). Esto, porque se impuso una restricción de estar sometidos al régimen de prohibición, estableciendo limitaciones al ejercicio profesional, pero sin reconocer la compensación a tales restricciones.

4- La Sala, reiterando lo ya dispuesto en la opinión consultiva n.º2018-019511, declaró la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Transitorio XXXVI párrafo primero de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, pues dicho numeral deja de lado el carácter libre y voluntario de la negociación colectiva y, muy por el contrario, establece la obligación para todos los jefes de las entidades públicas de denunciar las convenciones colectivas, una vez que llegue el plazo de vencimiento.

5- En todo lo demás, por mayoría, se declararon sin lugar las acciones acumuladas. La sentencia está en redacción. Una vez que dicho proceso concluya y se notifique se procederá a publicarla en el sitio electrónico del Poder Judicial, Nexus, para que cualquier persona interesada puede acceder a ella.

CRITERIO DE ESTA ASESORÍA LEGAL

Tanto en lo establecido en el apartado Quinto de la sentencia de marras como en el separado segundo de la aclaración, en cuanto a las anualidades se infiere:

- 1- La declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública lo fue en cuanto al mes en que debe pagarse el componente de anualidad, que debe ser el mismo en que se cumple el año de labores, siempre y cuando se obtenga la calificación mínima en la evaluación de desempeño.
- 2- Además, en la comunicación de aclaración, la Sala señaló también que es inconstitucional la parte que regula la imposibilidad de aplicar las anualidades de otras instituciones por romper la continuidad laboral. Lo anterior debido a que la motivación general del incentivo de la anualidad es el reconocimiento



de la permanencia del servidor público prestando sus servicios de forma eficiente a favor la Administración Pública. Por ello, no resulta razonable que dicho conteo se realice individualmente por entidades particularizadas en perjuicio del servidor público que ha prestado sus servicios de forma eficiente. Aun así, la misma Sala señala que, en cuanto a esto último, dicha norma ya fue reformada por el propio legislador.

Lamentablemente no se observa que la Sala haya resuelto volver a la forma en que cada institución calculaba las anualidades.

RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo anterior, esta Asesoría Legal recomienda lo siguiente:

- 1- Valorar plantear la misma consulta a MIDEPLAN al ser el órgano rector en materia de empleo público, adjuntando el presente criterio.
- 2- Esperar hasta que se comunique la sentencia completa a efectos de dimensionar los efectos de esta. Normalmente la Sala Constitucional tarda entre 6 meses y 1 año para notificar.
- 3- Con relación a la posibilidad de presupuestar alguna partida, compete a la Dirección Administrativa Financiera su estudio de acuerdo a lo anteriormente señalado y a la consulta que pueda realizar a dicho Ministerio.

Atentamente

José Francisco Coto Meza
Asesor Legal

Jimmy Álvarez García
Coord. Jurídico Procesal

C/ Dirección Administrativa Financiera
Gerencia General
Archivo
Consecutivo